



Expediente: **056600326435**
Radicado: **RE-02990-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/08/2025** Hora: **15:39:04** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1482-2016 del 19 de diciembre del 2016**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: "**APERTURA DE VÍA VEREDAL DONDE SE HA PRESENTADO CONTAMINACIÓN EN LOS AFLUENTES QUE SURTEN MÁS DE 25 PERSONAS DE LA VEREDA EL CRUCE, ADEMÁS SE HAN VISTO PRESENCIA DE REPTILES SOBRE LA VÍA, LOS CUALES HUYEN POR LAS OBRAS DE RUPTURA DE SU HÁBITAT, VERIFICAR AFECTACIÓN AMBIENTAL**"; queja ambiental que fue atendida por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 20 de diciembre de 2016, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0596-2016 del 27 de diciembre del 2016**; trámite de queja ambiental contenido en el expediente N° **056600326435**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprende la correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0002-2017 del 03 de enero del 2017**, donde se requirió formalmente a la Alcaldía del **MUNICIPIO DE SAN LUIS** y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ARABIA DE SAN LUIS**.

Que por intermedio de la correspondencia interna N° **CI-134-0001-2017 del 03 de enero del 2017**, desde la Regional Bosques de Cornare, fue remitido el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0596-2016 del 27 de diciembre**



del 2016 a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare.

Que según correspondencia externa con radicado N° **134-0013-2017 del 16 de enero del 2017**, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ARABIA DE SAN LUIS**, presentó sus argumentos de defensa ante lo denunciados en la queja ambiental y evidenciado durante la visita técnica.

Que, de lo especificado en el expediente de queja ambiental N° **056600326435**, la Corporación decidió mediante la Resolución con radicado N° **134-0010-2017 del 20 de enero del 2017** imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con el NIT: **890.984.376-5**, representado legalmente para ese momento por el señor Alcalde **JOSÉ MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.818**; y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ARABIA DE SAN LUIS**, representada legalmente para ese momento por el señor **LIZANDRO ARLEY DUQUE VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.973.366**, por la realización de actividades de movimientos de tierra, apertura y construcción de vías terciarias que se estaban presentando desde el sector el Cruce hasta la vereda La Arabia del Municipio de San Luis, Antioquia, en las coordenadas geográficas **X: 06° 02'03.9" Y: 074°56'40.9" y Z900**, sin contar con los permisos de la autoridades competentes.

Que a través de correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0009-2017 del 20 de enero del 2017**, Cornare dio respuesta a los descargos presentados por el señor **JUAN DE JESÚS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, sobre la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1482-2016 del 19 de diciembre del 2016**.

Que mediante visita técnica realizada el 16 de enero de 2017, realizada por personal técnico de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, actuación de la cual se generó Informe Técnico de Gestión del Riesgo con radicado N° **112-0122-2017 del 07 de febrero del 2017**.

Que, de lo especificado en el Informe Técnico de Gestión del Riesgo con radicado N° **112-0122-2017 del 07 de febrero del 2017**, la Corporación decidió mediante la Resolución con radicado N° **134-0058-2017 del 03 de marzo del 2017** mantener la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con el NIT: **890.984.376-5** y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ARABIA DE SAN LUIS**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0010-2017 del 20 de enero del 2017**.

Que por intermedio de correspondencia de salida N° **CS-134-0081-2017 del 30 de marzo del 2017**, la Corporación le requirió al **MUNICIPIO DE SAN LUIS** el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado N° **134-0058-2017 del 30 de marzo del 2017**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 17 de junio de 2025, al lugar donde se presentaron los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, objeto de la presente actuación; se generó el Informe Técnico de Control y

Seguimiento con radicado N° IT-05060-2025 del 29 de julio de 2025, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 17 de junio del 2025, se realizó visita técnica de control y seguimiento a los sitios con coordenada geográfica $-74^{\circ}57'17,42''$ W, $6^{\circ}0'40,66''$ N (Punto inicial vía) y $-74^{\circ}56'40,43''$ W, $6^{\circ}2'4.68''$ N (Punto final vía), donde se realizó una apertura de vía veredal por parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Arabia del municipio de San Luis, con una longitud de 5.000m (5.0Km) y sección transversal de 4.5m (ver figura 1), sobre la cual se atendió queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1482-2016 del 19 de diciembre del 2016, dicha visita se realizó con el objetivo de verificar si la JAC de la Vereda La Arabia, acataron las recomendaciones establecidas en la Resolución No. 134-0010-2017 del 20 de enero del 2017, durante el recorrido se apreció lo siguiente:

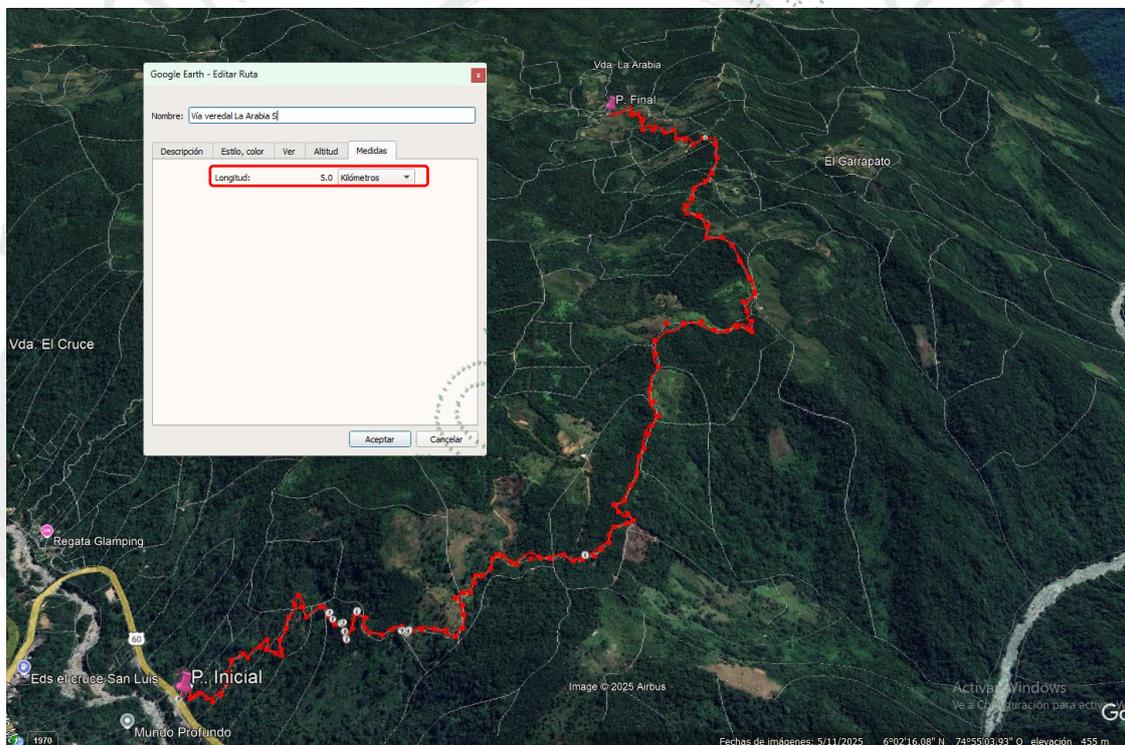


Figura 1. Apertura de vía veredal que conduce a la vereda La Arabia del municipio de San Luis
Información tomada de Google Earth Pro 2025

- Sobre el sitio intervenido se evidenció que no continuaron con la apertura de la vía, toda vez que se verificó la distancia recorrida de la vía (5.0km), distancia que coincide con el informe técnico de queja ambiental con radicado No. 134-0596-2016 del 27 de diciembre del 2016, asimismo, se identificó que en la zona donde se había realizado la actividad de movimiento de tierras correspondía a un camino de herradura el cual permitía el acceso de la comunidad de la vereda La Arabia desde la Autopista Medellín Bogotá sector El Cruce hasta la Escuela de la vereda, asimismo, durante el recorrido se apreció regeneración natural de la vegetación del lugar, y actividades de mantenimiento para el manejo de aguas de escorrentía, realizadas manualmente por la comunidad de la vereda. (ver fotos 1, 2, 3 y 4).



Fotos 1, 2, 3 y 4. Estado actual de la vía que comunica a la vereda La Arabia del municipio de San Luis.
Fuente: Cornare 2025

- A continuación, se realiza la verificación de requerimientos establecidos en la Resolución No. 134-0010-2017 del 20 de enero del 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata al municipio de San Luis identificado con Nit. 890984376-5, y a la Junta De Acción Comunal de la vereda la Arabia, en los artículos primero y segundo:

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra, apertura y construcción de vías Terciarias que se vienen presentando desde el sector el Cruce hasta la Vereda La Arabia del Municipio de San Luis, en las coordenadas X: 06° 02'03.9" Y: 074°56'40.9" y Z900, medida preventiva que se impone al Municipio de San Luis, identificado con NIT No. 890984376-5, a través de su representante legal JOSE MAXIMINIO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.351.818, y a la JUNTA DE ACCION COMUNAL de la vereda la Arabia, a través de su representante legal el señor LIZANDRO ARLEY DUQUE VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1037.973.366.	2017	X			No se continuó con la actividad de movimiento de tierras para la ampliación de camino, dicha actividad fue suspendida, acatando lo establecido en la mencionada Resolución.

REQUERIR al Municipio de San Luis, a través de su representante legal JOSE MAXIMINIO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.351.818, y a la JUNTA DE ACCION COMUNAL de la vereda la Arabia, a través de su representante legal el señor LIZANDRO ARLEY DUQUE VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1037.973.366, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:					
1. BSTENERSE de realizar todo tipo de Movimientos de tierra, apertura y construcción de vías terciarias, que se vienen presentando desde el sector el cruce hasta la Vereda la Arabia, del Municipio de San Luis, sin contar con los respectivos Permisos de la autoridad ambiental (CORNARE).	2017	X			La JAC de la vereda La Arabia, cumplió con lo solicitado en este requerimiento, toda vez que no se evidenciaron nuevas actividades de movimiento de tierras.
2. MPLEMENTAR un plan de acción ambiental sobre todo el tramo de la vía construida, el cual deberá estar documentado y entregado ante CORNARE en el término máximo de 30 días calendario.	-	X			Este documento no fue aportado, pero se permitió la regeneración natural del sitio y no se identifica afectación ambiental a los recursos naturales, razón por la cual se puede dar como un hecho cumplido.

Nota 1: El municipio de San Luis Antioquia y la Junta de Acción Comunal de la vereda La Arabia, cumplieron con lo requerido en la Resolución **No. 134-0010-2017 del 20 de enero del 2017**, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- El municipio de San Luis Antioquia, identificado con NIT. 890.984.376-5 y la Junta de Acción Comunal de la vereda La Arabia, cumplieron con lo requerido en la Resolución **No. 134-0010-2017 del 20 de enero del 2017**, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata, toda vez que no continuaron con la actividad de movimiento de tierras para apertura de vía y ampliación de camino desde la Autopista Medellín Bogotá, sector El Cruce hasta la Escuela de la vereda La Arabia del municipio de San Luis, además, se identificó regeneración natural de la vegetación de la zona y obras de mantenimientos realizadas manualmente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio

ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05060-2025 del 29 de julio de 2025**, se procederá a levantar la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de carácter ambiental impuesta al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con el NIT: **890.984.376-5**, representado legalmente por el señor Alcalde **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.997**, y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ARABIA DE SAN LUIS**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.053**; mediante la Resolución con radicado N° **134-0010-2017 del 20 de enero del 2017**; teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, los presuntos infractores permitieron la regeneración natural de la vegetación de la zona intervenida, además, realizaron las obras de mantenimiento de forma manual, para evitar cualquier otro tipo de afectación.

Por los motivos anteriormente especificados, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056600326435**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1482-2016 del 19 de diciembre del 2016**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0596-2016 del 27 de diciembre del 2016**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0002-2017 del 03 de enero del 2017**.
- Resolución con radicado N° **134-0010-2017 del 20 de enero del 2017**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0009-2017 del 20 de enero del 2017**.
- Informe Técnico de Gestión del Riesgo con radicado N° **112-0122-2017 del 07 de febrero del 2017**.
- Resolución con radicado N° **134-0058-2017 del 03 de marzo del 2017**.
- Correspondencia de salida N° **CS-134-0081-2017 del 30 de marzo del 2017**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05060-2025 del 29 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con el NIT: **890.984.376-5**, representado legalmente por el señor Alcalde **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.997**, y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ARABIA DE SAN LUIS**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.053**; impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0010-2017 del 20 de enero del 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **056600326435**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo señor Alcalde **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.997**, representante legal del **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con el NIT: **890.984.376-5**, y al señor **LUIS ENRIQUE VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.053**, representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ARABIA DE SAN LUIS**, o quienes hagan sus veces al momento de la presente comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600326435**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **30/07/2025**